



AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Calima Desarrollos Inmobiliarios S.A. en liquidación judicial

Liquidador

Felipe Negret Mosquera

Proceso

Liquidación Judicial

Asunto

Solicitud del liquidador

Expediente

49481

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2025-01-002463 de 7 de enero de 2025, el liquidador solicitó al Despacho intervenir ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que se conmine a esta entidad a respetar la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Tributario con respecto de la persistencia en continuar con el trámite de cobro de obligaciones anteriores al inicio del proceso y su vinculación como deudor solidario de estas obligaciones. Además, solicitó que se ordene su desvinculación como deudor solidario de la concursada por obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Sobre la naturaleza del proceso de liquidación judicial

2. El proceso de liquidación judicial se rige por las normas establecidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 (DUR 1074 de 2015) y tiene como finalidad el mayor aprovechamiento de la masa de bienes del deudor para la atención de las obligaciones a su cargo.
3. Al respecto, es importante indicar que los artículos 50.13 y 126 de la Ley 1116 de 2006 establecen como uno de los efectos de la apertura del proceso concursal la preferencia de las normas de la liquidación judicial sobre cualquier otra disposición que le sea contraria.
4. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006 dispone que el proceso de liquidación judicial se orienta por una serie de principios fundamentales, entre los que se destacan los principios de igualdad y universalidad.
5. En el marco del proceso concursal, el principio de igualdad implica que todos los acreedores que se encuentren en el mismo nivel deben recibir un tratamiento equitativo y, a su vez, asumir las cargas impuestas por el proceso.
6. El principio de universalidad, en su esfera subjetiva, establece que todos los acreedores existentes al momento del inicio del proceso deben participar del mismo y que solo podrán intentar el cobro de sus créditos dentro del marco del proceso concursal.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
53RD-R4R0-55KK-akf8-RR33-a3f8

7. En consecuencia, las normas y principios aplicables a los procesos de liquidación judicial prevalecen sobre cualquier otra norma que les sea contraria, incluso frente a disposiciones de carácter fiscal.
8. Para el caso que nos ocupa, se debe indicar que, mediante Auto 2021-01-562328, del 16 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Calima Desarrollos Inmobiliarios S.A. y se ordenó el inicio del proceso de liquidación judicial. En la misma providencia, se designó como liquidador a Felipe Negret Mosquera.

b. Sobre las funciones del liquidador

9. El artículo 48.1 de la Ley 1116 de 2006 establece que la providencia de apertura del proceso conlleva la designación de un liquidador, quien asumirá la representación legal de la deudora. Por su parte, el artículo 50.3 del Estatuto de Insolvencia dispone que el inicio del proceso de liquidación produce la separación de los administradores y la asunción de la representación legal de la compañía por parte del liquidador.
10. A su vez, el artículo 2.2.2.11.1.3 del DUR 1074 de 2015 establece que el liquidador es la persona natural o jurídica encargada de administrar los bienes del sujeto del proceso de liquidación judicial y de ejercer la representación legal de la persona jurídica sometida a este proceso. Además, deberá cumplir con las cargas, deberes y responsabilidades propias de los administradores, de conformidad con las normas vigentes, así como con aquellas que le corresponden en su calidad de auxiliar de la justicia.
11. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso, la función de los auxiliares de la justicia consiste en desempeñar un oficio público de carácter transitorio. Como cualquier oficio público, este se rige exclusivamente por las normas establecidas en el artículo 6° de la Constitución Política, lo que implica que los liquidadores solo pueden ejercer aquellas actividades que expresamente les asigna la ley.
12. En este sentido, los liquidadores deben gestionar todas las labores necesarias para adelantar la liquidación del patrimonio de la sociedad en concurso. Su responsabilidad se limita únicamente a las actuaciones propias de su encargo y a aquellas que correspondan a sus funciones como liquidador dentro del proceso concursal.
13. Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 793 del Estatuto Tributario establece que los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores en la liquidación judicial de procesos concursales solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales derivadas de las obligaciones sustanciales que se generen con posterioridad a su posesión.
14. De esta manera, como quiera que el liquidador se posesionó de su cargo el 4 de octubre de 2021¹, no es responsable por las omisiones de los anteriores administradores.
15. Con relación a lo anterior, si bien el liquidador es considerado administrador en los términos de la Ley 222 de 1995, no puede perderse de vista que,

¹ Acta 2021-01-593659 de 4 de octubre de 2021

dentro de los procesos de liquidación judicial, actúa en su condición de servidor público de carácter transitorio.

c. Sobre la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

16. Mediante la Resolución 2023000060000077, del 30 de marzo de 2023, la DIAN impuso una sanción a Calima Desarrollos Inmobiliarios S.A. por la no presentación de la declaración de retenciones en la fuente correspondiente al periodo 7 (julio) del año gravable 2021, por un monto de \$236.943.000, señalando como deudor solidario al liquidador designado.

17. Al respecto, sin perjuicio de que no le corresponde a este Despacho, en su calidad de juez del concurso, cuestionar de fondo la decisión adoptada por la DIAN, es necesario precisar ciertos aspectos sobre las funciones y responsabilidades del liquidador en los procesos de liquidación judicial.

18. En primer lugar, se debe advertir que toda obligación tributaria parte de dos deberes fundamentales:

(i) La obligación de declarar, que corresponde a la persona natural o jurídica que ostenta la calidad de obligado fiscal. En el caso de una persona jurídica, esta obligación recae sobre quienes ejercen como administradores, en particular sobre su representante legal.

(ii) La obligación de pagar, que consiste en el cumplimiento del tributo mediante el pago de la suma correspondiente, la cual es objeto de exigibilidad en el procedimiento de insolvencia.

19. Ahora bien, si bien ambas obligaciones deberían cumplirse de manera sucesiva (es decir, declarar y luego pagar lo declarado), el Estatuto Tributario prevé una serie de medidas sancionatorias en caso de incumplimiento de la obligación de declarar, entre ellas el ejercicio del poder sancionatorio por parte de la DIAN.

20. En este caso, conforme a lo informado por el liquidador, la DIAN inició una serie de actuaciones administrativas para sancionar la omisión en la presentación de la declaración de retención en la fuente correspondiente al periodo 7 (julio) del año gravable 2021, obligación que estaba a cargo de la concursada.

21. Asimismo, se advierte que la DIAN presentó su reclamación dentro del proceso de liquidación, en la que incluyó, entre otros conceptos, el impuesto de retención en la fuente del periodo 7 de 2021, reclamándolo como obligación fiscal de primera clase.

22. Sin embargo, no se evidencia que la DIAN haya presentado dentro del proceso concursal una reclamación por la sanción impuesta a la concursada debido a la omisión en la presentación de la declaración de retención en la fuente del periodo 7 (julio) del año gravable 2021.

23. Con base en lo expuesto, este Despacho señala, en primer lugar, que el liquidador, dentro del proceso de liquidación, no está obligado a subsanar las omisiones de administraciones anteriores, ni es responsable por hechos ocurridos antes del inicio del proceso y de su posesión en el cargo. En

consecuencia, no puede ser sancionado como deudor solidario de la concursada por omisiones ocurridas antes de la apertura del proceso de liquidación.

24. En segundo lugar, la DIAN tiene el deber, como cualquier otro acreedor, de perseguir el pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación, ya que, en virtud del principio de universalidad subjetiva, el proceso concursal es el único escenario en el cual puede hacer valer sus derechos. En ese sentido, la DIAN debe mantenerse atenta al avance del proceso en relación con la resolución de la reclamación presentada.
25. Finalmente, se advierte que la DIAN debe presentar una reclamación dentro del proceso de liquidación por la sanción impuesta a la concursada debido a la omisión en la presentación de la declaración de retención en la fuente del periodo 7 (julio) del año gravable 2021, a fin de que sea analizada y reconocida dentro del proceso concursal. Esto, dado que el hecho que originó la sanción es anterior al inicio del proceso de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Advertir a la DIAN que tiene el deber de acatar las normas que regulan el proceso de liquidación judicial, como cualquier otro acreedor, y que el incumplimiento de dichas disposiciones puede conllevar sanciones, conforme a lo previsto en el régimen concursal.

Segundo. Ordenar Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN a los correos electrónicos NOTIFICACIONESJUDICIALES@DIAN.GOV.CO y corresp_entrada_cali-imp@dian.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: Actuaciones
RAD: 2025-01-002463

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: lauraar

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: jcastaneda

CARGO: Asesora Delegatura De Procedimientos De Insolvencia

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: santiagol

CARGO: Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Validar documento Res. 325 19-01-2015
53RD-R4R0-55KK-akf8-RR33-a3f8

Validar documento Res. 325 19-01-2015
53RD-R4R0-55KK-akf8-RR33-a3f8

